REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037** **Fecha:** 08/04/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2015 00023**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALIN CESPEDES JARAMILLO	MIGUEL DE LA CRUZ TABARES TORO	Auto que resuelve solicitud	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2015 00644**	Verbal Sumario	MARIA ROSA CERON GIL	JAVIER GUERRERO DIAZ	Auto que ordena correr traslado Conforme a lo dispuesto en el artículo 403 del código de procedimiento civil, se ordena correr traslado a las partes por el término de ocho (8) días para que rindan sus alegaciones finales. Vencido el término respetivo, vuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2016 00585**	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto que reconoce apoderado	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2016 00585**	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto que ordena requerir A SECRETARIA	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2016 01379**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2017 01107**	Especiales	NORMA CONSTANZA OYOLA SANCHEZ	LUIS EDUARDO SANCHEZ GUZMAN	Sentencia consecutivo ejecutivo Ordena seguir adelante con la ejecución, convertir depósitos judiciales, pantallazo Tyba, oficiar, traslado portal. Remitir juzgados de ejecución.	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2019 00116**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA CRISTINA MARTINEZ MONROY	LUIS RICARDO CASALLAS MARTINEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE MAYO A LAS 11:00 A.M.	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2019 00168**	Ordinario	BLANCA DORIS MORALES SANCHEZ	ALVARO CEBALLOS RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE MAYO A LAS 11:30 A.M.	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2019 00408**	Ordinario	YENNY CONSTANZA RIAÑO	JOHN JAIRO FRESNO DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE MAYO A LAS 11:30 A.M.	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2019 00466**	Ordinario	JORGE ELIECER SANCHEZ PELAYO	MARIELA PELAYO	Auto que termina proceso por desistimiento LEVANTA MEDIDAS	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2019 00694**	Liquidación Sucesoral	BEATRIZ PACHON DE GARCIA	ANIBAL GARCIA REINA	Auto que ordena requerir APODERADO	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2019 00721**	Otras Actuaciones Especiales	JINETH VALERIA GUTIERREZ GIL	CLAUDIA PATRICIA GIL SOTO	Sentencia Pard. Notificar Defensor y Ministerio Público. Devolver Centro Zonal de origen	07/04/2021	

ESTADO No. **037** **Fecha:** 08/04/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2019 01032**	Ordinario	NESTOR ALONSO ROJAS RODRIGUEZ	ANA ELSY ROJAS RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE MAYO A LAS 11:00 A.M.	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2020 00190**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YORLEN ARIZA MENESES	SEGUNDO LUIZ FIGUEROA SARASTY	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2020 00350**	Liquidación Sucesoral	VICTOR ALFONSO TORO MOLINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUCESION	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2020 00438**	Otras Actuaciones Especiales	DANIELA CAVANZO ORTIZ (MENOR)	SIN DEMANDADO	Sentencia Decretar el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Notificar Defensor y Ministerio Público. Devolver	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2020 00452**	Especiales	EDWIN FERNANDO HERNANDEZ VIVAS	YOLANDA PIÑEROS CIFUENTES	Sentencia Modifica numeral 4. En firme devolver	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2020 00486**	Otras Actuaciones Especiales	DAGNERIS DEL CARMEN RIVERA (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia Decretar el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Notificar Defensor y Ministerio	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2020 00564**	Especiales	FERNANDO CANO BARRETO	SIN DEMANDADO	Sentencia DESIGNA CURADOR, FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2020 00590**	Especiales	DANIEL ALEXIS MEDINA BOHORQUEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda ADOPCION	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2020 00602**	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que admite demanda FIJA REGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00009**	Ejecutivo - Minima Cuantía	JACKELINE ANDREA CAPINOA SANCHEZ	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	Auto que reconoce apoderado Ordena reducción embargo	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00021**	Especiales	ADRIANA MARIA MANCIPE GIL	JAVIER HERNAN FLOREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00105**	Verbal Sumario	GLORIA KATERINE CADENA NOVOA	JESUS EDUARDO MARIN ARIZA	Auto que admite demanda Notificar Defensor	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00108**	Especiales	JOSE RODOLFO MORENO CORREDOR	MARTHA CECILIA AMADO ESCOBAR	Auto que termina proceso anormalmente AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00121**	Otras Actuaciones Especiales	NNA VIOLET CAMILA VALENCIA MAYORGA	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento DECLARA NULIDAD, PERDIDA COMPETENCIA DEFENSOR, NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO, EN FIRME INGRESE	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00188**	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURI MILENA GOMEZ GOMEZ	YOLMER GALLO CORTES	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	07/04/2021	

ESTADO No. **037** **Fecha:** 08/04/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00189**	Especiales	GUILLERMO MAHECHA MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00190**	Especiales	ELLA MARGARET RIVERA MENDOZA	JULIO CESAR CUADROS PABON	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALERGACIONES	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00191**	Ordinario	MARIA CONSUELO OCHOA GALINDO	HER. MAURICIO AVILA RAMOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00192**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILTON ESTEBAN PACHECO	YUDY ANDREA CERON WILCHES	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00193**	Liquidación Sucesoral	SANDRA PATRICIA ROJAS BORBON (CAUSANTE)	-----	Auto que rechaza demanda DEVOLVER INMEDIATAMENTE A REPARTO	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00194**	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY YOHANNA LOPEZ CRUZ	DARVIN HERNAN RIAÑO ROJAS	Libra auto de apremio	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00194**	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY YOHANNA LOPEZ CRUZ	DARVIN HERNAN RIAÑO ROJAS	Auto que decreta medidas cautelares	07/04/2021	
11001 31 10 005 **2021 00198**	Ordinario	CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda	07/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00108** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00108*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***11887a586ab05c05327e7a3c01151df64339ff733f2bdb021665b6a5366f4424***
Documento generado en 07/04/2021 10:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11 001 31 10 005 **2020 00590** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 4 de diciembre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00590*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***38fd87624eb814202a4fd6d29c3f07af8c3ed076e7cb672808faec11a2f46da7***
Documento generado en 07/04/2021 05:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de Familia de Fernando Cano Barreto y Neyla Paola Barreto Piñeros
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00564 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ib*.

Antecedentes

1. Los señores Fernando Cano Barreto y Neya Paola Barreto Piñeros promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 1876 de 2 de junio de 2018, protocolizada en la Notaría 16 de Bogotá, respecto del apartamento 903, que hace parte del interior 3 del Conjunto Residencial Bellavista Imperial de Bogotá, ubicado en la Carrera 104 No. 152-C-19, identificado matrícula 50N-20815963.

Como fundamento de su petitum, adujeron que son los progenitores de Santiago y Samuel Cano Barreto, registrados en la Notaría 73 de Bogotá, luego de lo cual agregaron que adquirieron el referido inmueble por escritura pública 1876 de 2 de junio de 2018, de la Notaría 16 de Bogotá, del que constituyeron patrimonio de familia enfavor de sus hijos. Sin embargo, pusieron de presente que requieren de la autorización para su cancelación, toda vez que tienen la intención de venderlo, para adquirir un nuevo predio que proporcione a sus menores hijos mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como las copias de los registros civiles de nacimiento de los NNA, y certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20815963.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los

requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que Fernando Cano Barreto y Neya Paola Barreto Piñeros, constituyeron patrimonio de familia inembargable "*a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener*", según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20815963. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA Santiago y Samuel Cano Barreto, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curadora *ad hoc* de los NNA Santiago Cano Barreto [nacido en Bogotá el 18 de agosto de 2008, indicativo serial 41604383] y Samuel Cano

Barreto [nacido en Bogotá el 14 de marzo de 2017, indicativo serial 55200037], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, a la auxiliar de la justicia **Candelaria González Vizcaino**, quien recibe notificaciones en la Carrera 92 No. 152-A-50, apartamento 110 de esta ciudad, teléfono 3112387663 y dirección de correo electrónico candegoviz@hotmail.com. Líbresele telegrama a la curadora designada, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora *ad hoc* la suma de $454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6171701dedea15bd420e20c53f5610cd686b54174904c902176b03b9bd95a81b***
Documento generado en 07/04/2021 05:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2020 00350** 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de septiembre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00350*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0aaa6350d4982e711ed267a29799b03ca5a0374d13e6eab3c3a60be49a460eaa***

Documento generado en 07/04/2021 05:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00694** 00

Para todos los efectos, téngase la inscripción del presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto proferido el 14 de agosto de 2019.

Ahora, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las constancias de envío del citatorio de notificación personal a los señores Néstor Orlando y Edgar Aníbal García Pachón, así como la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado Mario Iván Álvarez Milán, se requiere al apoderado para que allegue copia de la demanda y los anexos respectivos, toda vez que dichos documentos no obran en la carpeta digitalizada del expediente, resultando necesarios para verificar, de un lado, que la dirección a la que fueron remitidos los citatorios concuerde con la dirección de quienes deben ser notificados y, de otro, si el inmueble sobre el cual se pretende que recaiga la medada fue incluido en el inventario de los bienes relictos presentado con el líbelo incoativo, por lo que deberán ser debidamente aportados.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00694*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***43ee96e43606acd47aeecc2e5809ef8d49262b96e2beb7a99893dad79b82f709***
Documento generado en 07/04/2021 05:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 01032** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes a audiencia virtual a la hora de las **11:00 a.m.** de **25 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***41e0a899ec476b24b7c89282c73fbd05016358af6df852b8e7998cc6f40ecbea***

Documento generado en 07/04/2021 05:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00694** 00

Al tenor de lo establecido en el inciso segundo del precepto 301 de la norma procesal civil, téngase en cuenta que la señora Diana Alexandra Gantiva García se notificó por conducta concluyente del auto de apertura de la sucesión de la referencia, a quien se le requiere para que, en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del estatuto procesal.

Así mismo, se reconoce al abogado Mario Iván Álvarez Milán para actuar como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Rad. 11001 31 10 005 ***2019 00694*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***82bd9a1698fff3b790220111767166059b59a52c8fef272e757f36f194cb5443***
Documento generado en 07/04/2021 05:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00502** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **6 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que fuere necesario, o en aquella que legalmente corresponda.

Se requiere a los interesados en el presente trámite para que, conforme a lo ordenado en auto de 28 de agosto pasado, alleguen copia de la demanda y sus anexos, toda vez que dichos documentos no obran en la carpeta digitalizada del expediente.

Finalmente, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P.) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fb770c63da1c3aba34194069114b3d1abad88c2f28087cdf3bda61768b41b516***

Documento generado en 07/04/2021 05:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00408** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se reprograma la audiencia inicial fijada en autos fija la hora de las **11:30 a.m.** de **13 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***efbbf42300fc68ee20c49a2f1443dd4605596af8486f4e67fc281c4f2510a46e***

Documento generado en 07/04/2021 05:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00466** 00

Encontrándose el presente asunto para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del c.g.p., el apoderado judicial de la parte actora presentó un memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por los señores Jorge Eliecer y Yohn Alexander Sánchez Pelayo], lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del mencionado estatuto procesal y declarar terminado el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho de la referencia por desistimiento de las pretensiones. En mérito de lo anterior, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d1605fa9db1857c72088da0ae02c8e2e5c811efcac5e192e900762ba14239c3e***
Documento generado en 07/04/2021 05:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00168** 00

Sin lugar a tener en cuenta los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora. Tenga en cuenta el memorialista que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del c.g.p., en concordancia con lo establecido en el precepto 173, ib., los términos y oportunidades probatorias son perentorios e improrrogables, por lo que, en este estado del proceso, resultaría abiertamente improcedente admitir una solicitud probatoria como la pretendida, cuanto más porque no se acreditó una circunstancia que le imposibilitara a la demandante aportar dichos documentos de manera oportuna.

Ahora, en atención al poder conferido por el señor Jorge Enrique Ceballos Morales y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al interesado para que allegue nuevamente dicho mandato debidamente suscrito por la abogada Maye Yuliana García Beltrán, pues aunque el inciso final del artículo 74 del estatuto procesal establece que la aceptación del poder se realiza de forma expresa o por su ejercicio, no puede pasarse por alto que, en el presente asunto, ese poder no fue aportado ni por la profesional del derecho a quien presuntamente se le confirió ni por su mandante, por lo que deberá presentarse debidamente para proceder a su reconocimiento como apoderada judicial del extremo pasivo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00168*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7be3e3017c015e2f50b4f4f0d2426b27492c65509c4c7464bed9a1276321e630***

Documento generado en 07/04/2021 05:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00168** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:30 a.m.** de **10 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fa57fa559481f75268ac3ec971b08a1c8f1fa3afc0f4ec5c6698184655bb9963***

Documento generado en 07/04/2021 05:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585** 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por Secretaría, y póngase en conocimiento de los interesados para lo que consideren pertinente. Remítase a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes.

En cuanto a la solicitud formulada por la abogada Miryam Teresa Peña Palacios con el propósito de que se efectúe un pronunciamiento frente al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada para tal fin, ésta se deniega, por improcedente. Es de ver que dentro de este asunto aún se encuentra pendiente la resolución de los incidentes de 'objeción a las cuentas del administrador' y 'beneficio de separación' formulados por algunos de los interesados, cuya audiencia fue programada mediante proveídos de 17 de febrero pasado, por lo que, dependiendo de las resultas de dichos trámites, se adoptará la decisión que corresponda sobre la partición.

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a incorporar en los expedientes digitales cada una de las decisiones adoptadas. Lo anterior, porque en el expediente electrónico no figuran los autos que fueron proferidos desde el 17 de febrero pasado. Así, se ordena remitirlos a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes.

Notifíquese (2),

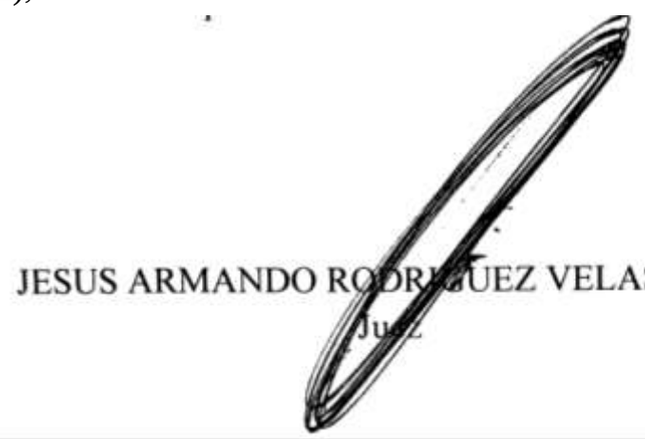

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00585*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***bb0a394a0a28a69b2f14666d07958d91784388f8374aacf9a8f1d63f8b2b5126***
Documento generado en 07/04/2021 05:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00116** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se reprograma la audiencia para llevarla a cabo de manera virtual. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **3 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma digital que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7298132665aa49a7778ce8734bf444b02893488791b22dfd45878d2435717388***

Documento generado en 07/04/2021 05:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585** 00

En atención a la solicitud formulada por los interesados, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 519 del c.g.p., téngase en cuenta que los señores Hernando, Claudia, Edgar y José Yesid Cañón Cárdenas actuarán en la presente causa mortuoria como sucesores procesales de su progenitor Luis Arcadio Cañón Delgado, quien, encontrándose reconocido dentro del proceso como heredero del causante Jorge Odilio Cañón Delgado, falleció el 15 de julio de 2020 en Bogotá, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se reconoce a la abogada Miryam Teresa Peña Palacios para actuar como apoderada judicial de los herederos del señor Luis Arcadio Cañón Delgado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

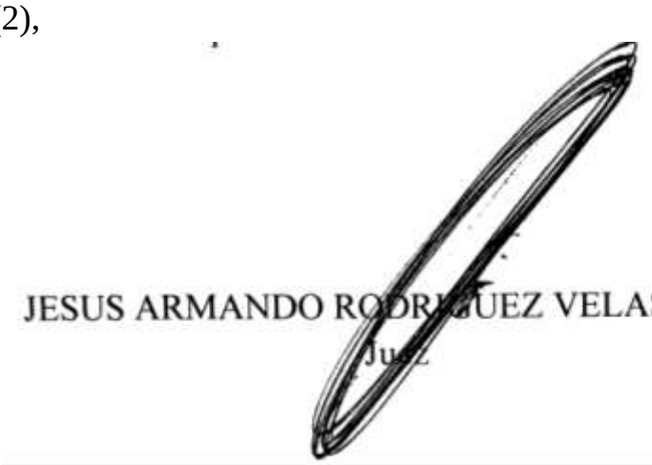

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00585*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7d51459449e5240947a77b4c714c8c775492f86d42983b5492715968121256da***
Documento generado en 07/04/2021 05:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00198** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 577, *ib*., el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de licencia judicial para realizar la partición de patrimonio en vida instaurada por Claudia Constanza Rivero Betancur.

2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 577 y ss del c.g.p.

3. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

4. Notificar al agente del Ministerio Público.

5. Reconocer a Sonia Roció Gómez Guerrero, para actuar como apoderada judicial de la interesada en la forma y términos del poder conferido.

6. Ordenar a la apoderada judicial de la solicitante que aporte la minuta que contenga la partición que se pretende elevar a escritura pública.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***04540a2363c8d3ad12fc1126316925180f8a3fa2379616710c4d63fb52d603e6***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00194** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib*., será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de alimentos, educación y vestuario no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación suscrita el 13 de diciembre de 2006 ante la Comisaria 5º de Familia - Usme.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Darwin Hernán Riaño Rojas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA LARL, representada por su progenitora Nelly Yohanna López Cruz, la suma de $3’342.495, por concepto de las cuotas alimentos, vestuario, educación y cuidado personal, a las que alude acta de conciliación suscrita el 13 de diciembre de 2006 ante la Comisaria 5º de Familia – Usme, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**	**2018**	**2019**	**2020**
	Alimentos				**Vestuario**		
Porcentaje	**5,90%**	**6,00%**	**6,00%**	**3,50%**			
Enero	0	32.983	45.162	222.692	0	0	0
Febrero	0	32.983	45.162	222.692	0	0	0
Marzo	0	32.983	45.162	222.692	164.988	170.234	176.703
Abril	191.493	32.983	45.162	0	0	0	0
Mayo	21.493	32.983	45.162	0	0	0	0
Junio	21.493	32.983	45.162	0	0	0	0
Julio	21.493	32.983	45.162	0	0	0	0
Agosto	21.493	32.983	45.162	0	0	0	0
Septiembre	21.493	32.983	45.162		164.988	170.234	176.703
Octubre	21.493	32.983	45.162	0	0	0	0
Noviembre	21.493	32.983	45.162	0	0	0	0
Diciembre	21.493	32.983	45.162	0	14.988	20.234	0
Total	**363.437**	**395.796**	**541.944**	**668.076**	**344.964**	**360.702**	**353.406**

Educación y salud				
Año	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**
Matrícula	110.500	122.000	142.500	160.000
Pensión	600.000	640.000	690.000	72.500
Seguro	9.000	9.500	9.500	9.500
Modulo	0	9.000	97.500	102.500
Útiles escolares	108.250	77.600	82.200	0
Salud	77.670	70.000	0	166.500

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se libra mandamiento sobre el importe de la factura de venta 8601 de 30 de junio de 2019, por no encontrarse a nombre de la NNA, ni de su progenitora, custodiante o representante.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib*., y hágasele saber que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00194*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2bcd19c74d97e31967401cc5c541e3826cf2ba5bd4a30647330421f869bb1950***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00193** 00

Examinada la demanda, se advierte que por auto de 8 de octubre de 2020 el juzgado 8º civil municipal de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, y en su lugar, ordenó remitirla a los jueces de familia de Bogotá por intermedio de la Oficina Judicial –Sección Reparto-, para que procediera de conformidad. No obstante, la demanda se recibió directamente por este estrado judicial, sin cumplir lo allí dispuesto.

En consecuencia, se ordena la devolución inmediatamente el expediente, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, a efectos de que se realice el correspondiente reparto. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

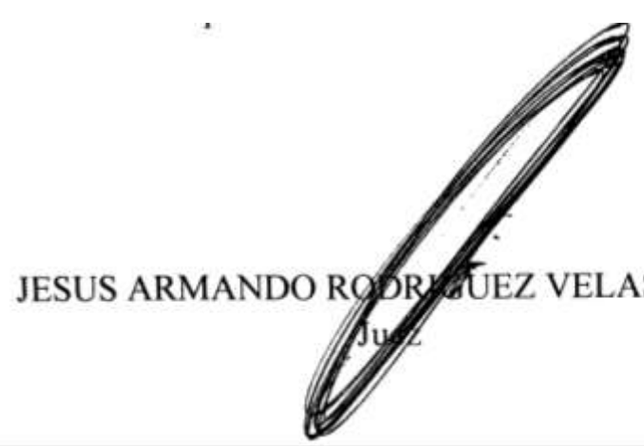

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00193*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ca2e32036aabc6fd4aad973c3abe9043ec878c03708309abe317705d0dcd7a82***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00191** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevo memorial poder donde se informé la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º).

2. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).

3. Aclárese la 2º pretensión comoquiera que hay contradicción con los hechos de la demanda dónde se afirma haberse reconocido derechos patrimoniales en el proceso de nulidad ante el juzgado 13 de familia de Bogotá, para lo cual deberá apórtese copia de la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2020. Adviértase que no se aportó con los anexos de la demanda.

4. Indíquese el correo electrónico de las partes donde reciban notificaciones personales (c.g.p. art. 82, núm. 10º) o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).

5. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores Ávila & Ochoa, registro civil de matrimonio de los señores Ávila & Castañeda, y de defunción del señor Mauricio Ávila Ramos (q.e.p.d.). Adviértase que no se aportó con los anexos de la demanda.

6. Apórtese copia de la resolución mediante el cual le fue reconocido la pensión de sustitución, en razón a que la allegada está incompleta.

7. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

8. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer "*la forma como (…) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

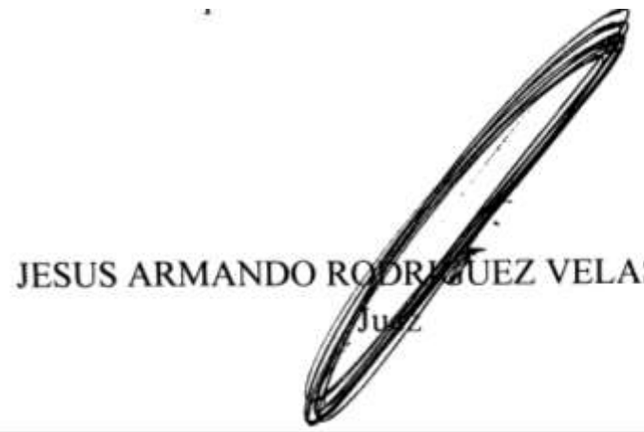

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00191*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a83ad7dfb09299d892d5a00918c03288bffa9e22ed3cbc5ac030bc98963cebef***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00192** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).

2. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

3. Apórtese el acta de conciliación No. 170 del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de 13 de agosto de 2018, mediante el cual las partes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal,

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00192*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1725e9f1f2e8e3b609de2cb30be1ca1aad53a3997c594272142d7dd2149b58d7***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00190** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Comisaría 10º de Familia – Engativá II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00190*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c0eb06f0b7e8714e7ffaac539dd7e5cd72cfca94bd7ae8d5a5e7fc69f618ab88***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00189** 00

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib*., se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Diana Patricia Guzmán Pérez y Guillermo Mahecha Martínez, en representación de la NNA AMG, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40768999. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej*.

Se reconoce a Xiomara Ochoa Sánchez, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No obstante, lo anterior en término de ejecutoría apórtese en formato digital (pdf) la copia de la escritura 1061 de 4 mayo de 2020, otorgada en la Notaría 72 de Bogotá.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00189*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c868825aa57638d239f28dcd9ccd32e3fd4cd1ec66f279313e6c2fa00da124a6***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00188** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib*., será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de alimentos no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación suscrita el 23 de noviembre de 2009 ante la Comisaria 2º de Familia de Soacha

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Yolmer Gallo Gómez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA C.S.G.G., representado por su progenitora Yuri Milena Gómez Gómez, la suma de $21´213.048, por concepto de cuota alimentos, vestuario, educación y cuidado personal, a la que alude acta de conciliación 23 de noviembre de 2009 ante la Comisaria 2º de Familia de Soacha, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**
Porcentaje	**3,60%**	**4,00%**	**5,80%**	**4,02%**	**4,50%**	**4,60%**	**7,00%**	**7,00%**	**5,90%**	**6,00%**	**6,00%**	**3,50%**
Enero	5.400	161.616	9.374	6.874	185.867	194.417	208.026	14.562	235.721	14.143	264.856	274.126
Febrero	5.400	6.216	170.990	6.874	0	194.417	13.609	14.562	13.133	14.143	264.856	274.126
Marzo	5.400	6.216	9.374	0	185.867	0	13.609	14.562	13.133	249.864	264.856	274.126
Abril	5.400	161.616	170.990	0	185.867	194.417	13.609	222.588	235.721	249.864	264.856	
Mayo	5.400	6.216	170.990	177.864	185.867	0	13.609	14.562	13.133	14.143	264.856	
Junio	5.400	161.616	9.374	177.864	0	194.417	13.609	222.588	235.721	249.864	264.856	
Julio	5.400	161.616	170.990	0	0	0	13.609	14.562	13.133	14.143	264.856	
Agosto	5.400	6.216	9.374	0	185.867	0	208.026	222.588	235.721	249.864	264.856	
Septiembre	5.400	6.216	9.374	177.864	0	0	13.609	14.562	13.133	14.143	264.856	
Octubre	5.400	6.216	9.374	0	0	194.417	208.026	222.588	235.721	0	264.856	
Noviembre	5.400	161.616	170.990	177.864	0	194.417	13.609	14.562	13.133	249.864	264.856	
Diciembre	5.400	6.216	9.374	0	0	0	208.026	14.562	235.721	249.864	264.856	
Total	**64.800**	**851.592**	**920.568**	**725.204**	**929.335**	**1.166.502**	**940.976**	**1.006.848**	**1.493.124**	**1.569.899**	**3.178.272**	**822.378**

Cuota vestuario								
Año	**2009**	**2011**	**2012**	**2013**	**2016**	**2018**	**2019**	**2020**
Porcentaje		**3,17%**	**3,73%**	**2,44%**	**6,77%**	**4,09%**	**3,18%**	**3,80%**
Julio	0	105.233	109.158	111.822	126.163	138.874	143.290	148.735

Diciembre	100.000	105.233	109.158	111.822	126.163	138.874	143.290	148.735
Total	**100.000**	**210.466**	**218.316**	**223.643**	**252.326**	**277.748**	**286.580**	**297.470**

Cuota educación y cuidado						
Año	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**
Educación	561.500	597.500	261.000	179.000	194.000	284.000
Cuidado	0	0	0	1.200.000	1.200.000	1.200.000

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib*., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020

4. Reconocer a Juliana Torres Rodríguez, (como miembro del consultorio jurídico de la Universidad Externado), para actuar como apoderada de la ejecutante, en los términos y fines indicados el mandato conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00188*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***92ebc8c714c9e1ed564664c3cdd412a8d94cf03348509744c56edc98ed9b7609***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00188** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decreta como medida cautelar el embargo del establecimiento de comercio denominado Arepas Paisas Yolmer, identificado con Nit 107.367.842-5, y matrícula 2259538, ubicado en la Calle 13-B No. 8-07, manzana 5, lotes 10 y 11 del municipio de Soacha, de propiedad del ejecutado. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo de su cargo.

Una vez se encuentre acredita la inscripción de la medida de embargo respecto del establecimiento comercial, se dispondrá lo que corresponda frente a su secuestro.

Para efecto de llevar a cabo el trámite del oficio ordenado en el presente auto, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00188*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2b5ae2a1cfc9ff7a40eb0ae6fc11668d9b77cfc5fd88a7036772c9d19b960c3b***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00009** 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificado del auto de apremio al ejecutado, señor Juan Pablo Caicedo Girón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por los apoderados judiciales de la parte demandante], quien oportunamente confirió poder al abogado Diego Armando Bolívar Serrato, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien, en razón a que el señor Juan Pablo Caicedo Girón es padre de otra hija más, según el registro civil de nacimiento anexo a la contestación de la demanda, con la que tiene una obligación igual con el aquí demandante, y en garantía de los derechos, se ordena la disminución del embargo decretado en auto de 21 de enero de 2021 **al porcentaje del 25%**. Líbrese la respectiva comunicación al pagador correspondiente. Secretaría proceda oportunamente al diligenciamiento del oficio (Decr. 806/20, art. 11º).

Finalmente, ténganse por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes de Migración Colombia, y Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes [a través de los

correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes], para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

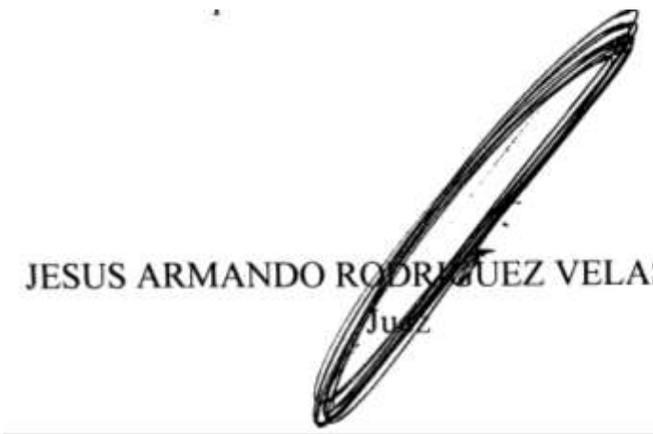

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00009*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***622341dd40f9df59c635f3144d667f8ba93e790b24c2ee600ed817eba972d766***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00021** 00

En atención a informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el proveído de 11 de febrero pasado, para precisar que la fecha del fallo consultado data del 11 de diciembre de 2020, y no como por error allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00021*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9172054c959a1e6ef46ff5fe1c07c77adfd6e2083541e26c05222547defbfd71***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Edwin Fernando Hernández Vivas contra Yolanda Piñeros Cifuentes, en favor del NNA Christopher Damián Hernández Piñeros.
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00452** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Edwin Fernando Hernández Vivas contra la decisión proferida en audiencia de 9 de marzo de 2020 por la Comisaría 10° de Familia – Engativá I de esta ciudad, en cuyo artículo 4° se dispuso que el NNA Christopher Damián Hernández Piñeros debía continuar bajo la custodia provisional de su tío René Piñeros Cifuentes.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia psicológica, el señor Edwin Fernando Hernández Vivas solicitó medida de protección en favor de su hijo Christopher Damián Hernández Piñeros y en contra de la señora Yolanda Piñeros Cifuentes, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020, ordenándole a la accionada 'abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones' en contra de su hijo, prohibiéndole incurrir en 'ningún acto que ponga en riesgo la salud y la vida' del niño, remitiéndola a un 'tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de modificar conductas inadecuadas, adquirir herramientas para establecer una comunicación asertiva, respeto, resolución de conflictos, toma de decisiones, normas de convivencia, manejo de los celos, duelo por separación y pautas de crianza' [medida que también adoptó respecto del accionante], además de ordenar que la custodia provisional del pequeño permaneciera en cabeza de su tío materno.

Tal decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante Edwin Fernando Hernández Vivas, aduciendo que la comisaría no podía haber 'integrado a un tercero' al trámite de la medida para otorgarle la

custodia provisional de su hijo, sin tener en cuenta que la progenitora del pequeño reside en la misma vivienda que el señor René Piñeros Cifuentes [por lo que no hay ninguna 'garantía frente a su protección'] y desconociendo el 'principio elemental de consanguinidad y parentesco', así como el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, por lo que es a él a quien le asiste el privilegio de ejercer la 'custodia natural y patria potestad directa' sobre su hijo, cuanto más si no existe orden judicial que se lo impida.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un

proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

2. Ahora, lo que también ha dicho la jurisprudencia es que "*el derecho a tener una familia y no ser separado de ella es uno de los criterios orientadores para determinar el bienestar del niño, niña y adolescente, pues la familia se constituye como el espacio natural de su desarrollo y, es a su vez, la que óptimamente, en principio, puede garantizar las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativa de aquellos*", por lo que, obstaculizar la constitución del núcleo familiar, no sólo implica la vulneración de dicha prerrogativa, sino que, además, desconoce otros derechos que se encuentran directamente relacionados, como la identidad y dignidad personal, pues si la familia "*constituye un espacio privilegiado a partir del cual el sujeto construye sus propios referentes de identificación personal y social*", impedir o dificultar su conformación "*equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales*" (Sent. 506/16).

Es así que la institución de la familia goza de una protección reforzada, particularmente cuando "*su conformación incluye niños y/o niñas, así como por la convivencia entre padres e hijos*", premisa que sólo admite la separación excepcional de los niños, niñas o adolescentes de sus padres o su núcleo familiar "*cuando así lo imponga su interés superior*", criterio cuya verificación impone el análisis de dos tipos de consideraciones: "*i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños*", de ahí que "*las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los*

niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés" (Sent. 044/14).

3. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido varios mensajes en los que la señora Yolanda Piñeros Cifuentes le manifestó su intención de atentar contra su propia vida y la de su pequeño hijo, el señor Edwin Fernando Hernández Vivas solicitó medida de protección en favor de éste y en contra de su progenitora, razón por la que el 25 de febrero de 2020, previo a avocar conocimiento de la acción respectiva, la Comisaría 10° de Familia – Engativá I practicó la 'diligencia de rescate' del niño, otorgando su 'custodia y tenencia' provisional al señor René Piñeros Cifuentes en calidad de tío materno, argumentando que con ello se evitaba 'desarraigar' al pequeño Christopher de su entorno primario, como quiera que el señor Piñeros Cifuentes residía en la misma vivienda junto con su hermana, quien también había denunciado actos de violencia intrafamiliar en contra del padre de su hijo [situación por la que, en ese momento, no le fue asignada la custodia provisional del niño].

Así, habiéndose acumulado las solicitudes formuladas mutuamente por las partes, el 9 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996, donde la autoridad administrativa declaró no probados los hechos denunciados por la señora Piñeros Cifuentes en contra del señor Hernández Vivas [en tanto que la accionante no aportó prueba de los mismos ni se ratificó en la denuncia realizada, aunado a que dichos comportamientos tampoco fueron aceptados por el accionado], concediendo, en su lugar, la medida de protección solicitada por éste a favor de su hijo Christopher Damián, [teniendo en cuenta que la accionada reconoció haber enviado dos audios en los que 'amenazaba' al padre de su hijo con quitarse la vida y atentar contra la del niño, actuación que en la audiencia justificó diciendo que tan sólo pretendía 'llamar la atención' de su expareja]; la cuestión es que, a pesar de haber desestimado los actos que se le endilgaban al señor Edwin Fernando, la comisaría decidió mantener la custodia provisional del pequeño en cabeza de su tío materno, aduciendo al efecto que los padres debían acudir a tratamiento terapéutico para superar, entre otras problemáticas, el 'duelo no terminado por

la separación' de su vida marital, concluido lo cual se decidiría de oficio o a petición de parte a quién se le otorgaría la custodia definitiva del niño, sin tener en cuenta que, al margen del conflicto suscitado entre las partes frente a la relación sentimental que sostenían, dentro del trámite de la acción jamás se puso en tela de juicio la idoneidad del ahora accionante para ejercer el cuidado personal de su hijo, por lo que no podía ser privado de dicha prerrogativa so pretexto de esa problemática que por la ruptura de la convivencia presentaba con la progenitora de aquel.

En verdad, pues si de cara a los acontecimientos denunciados por el señor Hernández Vivas y que fueron reconocidos por la accionada en audiencia de 9 de marzo de 2020 la autoridad administrativa consideró que la progenitora no podía garantizar en ese momento el cuidado y protección de Christopher Damián, no le estaba permitido desconocer el derecho del padre a ejercer la custodia provisional del pequeño para entregársela a un miembro de la familia extensa, menos todavía porque una determinación de esa naturaleza contrariaba abiertamente las garantías fundamentales y el interés superior que le ha sido reconocido constitucional y jurisprudencialmente a los niños, niñas y adolescentes, no sólo porque la señora Yolanda [quien había manifestado su intención de atentar contra su vida y la de su hijo] residía en la misma vivienda de su hermano [a quien le fue asignado el cuidado provisional del niño], sino porque, ante la aparente inestabilidad emocional por la que atravesaba la progenitora debido a la ruptura de la relación, resulta incomprensible que la comisaría decidiera encomendar la custodia del pequeño a un tercero sin haber considerado en primer lugar a su padre, pues aunque en la diligencia de rescate practicada el 25 de febrero de esa anualidad se encontraba pendiente de resolución la solicitud de medida de protección formulada en contra de éste por su expareja [lo que podría justificar la medida adoptada provisionalmente], no existen razones para que, tras haber declarado no probados los actos de violencia verbal que se le endilgaban, se persistiera en que el cuidado de Christopher lo ejerciera su tío materno en lugar de su padre, cuyas aptitudes parentales nunca han sido descalificadas por la accionada, tan es así que, encontrándose radicada la sustentación del recurso que ahora ocupa la atención del despacho y con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional pocos días después de haberse adoptado la decisión apelada, el señor René Piñeros Cifuentes dejó al niño en casa de su progenitor para que se encargara de sus cuidados durante primeros meses de confinamiento

obligatorio, tal como se evidencia en las constancias de seguimiento realizadas por la comisaría el 24 de abril y el 10 de junio de 2020 [llamamientos que, valga decir, sólo fueron atendidos por el señor Hernández Vivas, pues ni la progenitora del niño ni su tío atendieron a los mismos], de donde se deduce que la idoneidad del padre para asumir el cuidado del pequeño ha sido reconocida incluso por la señora Piñeros Cifuentes.

En efecto, lo que resulta innegable en el presente asunto es que el conflicto que se viene presentando entre los padres de Christopher Damián frente a la terminación de la relación de pareja que sostuvieron durante más de diez años no puede dar lugar a que su custodia provisional continúe en cabeza de un miembro de su familia extensa, pues con prescindencia del tratamiento al que fueron remitidos los señores Yolanda Piñeros Cifuentes y Edwin Fernando Hernández Vivas para la superación del 'duelo ocasionado por la separación', no puede desconocerse el derecho del niño y de su progenitor a tener una familia y no ser separados de ella, porque si el objetivo de la medida adoptada en la diligencia de rescate era evitar que el pequeño fuera 'desarraigado' de su entorno primario, resulta improcedente seguir encargando su cuidado al tío materno cuando su padre se encuentra en condiciones de asumir esa custodia de forma provisional y en lo que se adelanta el proceso terapéutico, cuanto más si, para el momento en que fue adoptada la decisión, la pareja se había separado hacía poco más de cinco meses, por lo que dejar al niño al cuidado de su padre jamás hubiese podido significar un desarraigo o algún tipo de variación repentina de sus condiciones de vida, menos aún si se tiene en cuenta que, posteriormente, fue llevado a casa del señor Hernández para que pasara allí la cuarentena [vivienda que, por lo demás, era la que compartía la pareja antes de la separación definitiva], resultando evidente la inconveniencia de mantener su custodia provisional bajo la responsabilidad de un tercero, cuando lo que se advierte es el deseo de su padre de seguir brindándole los cuidados necesarios para su desarrollo integral, por lo que ese particular punto de la decisión habrá de ser revocado.

4. Así la cosas, teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial expuesto y la valoración de los elementos probatorios recaudados en el trámite de la acción, se modificará el numeral 4° de la decisión del *a quo*, para, en su lugar, otorgar la custodia provisional del NNA Christopher Damián Hernández Piñeros a favor del señor Edwin Fernando Hernández Vivas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve modificar el numeral 4° de la decisión proferida en audiencia de 9 de marzo de 2020 por la Comisaría 10° de Familia – Engativá I, para, en su lugar, otorgar la custodia provisional del NNA Christopher Damián Hernández Piñeros a favor del señor Edwin Fernando Hernández Vivas, quien deberá velar por su cuidado y protección integral hasta tanto se decida de forma definitiva el asunto. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e1d428cb551fb1bfa296f5af63064f6ec9b02abf99e7b701578ca09a8f87cf62***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 01107** 00

Para los fine legales pertinentes, obre en autos la respuesta dada por el Banco Caja Social, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito, incluso a través de los respectivos correos electrónicos informados. También téngase en cuenta la notificación surtida al ejecutado en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por tanto, como el ejecutado fue notificado del auto de apremio a través del correo electrónico suministrado (luiseduardosanchezg@gmail.com), [entendiéndose surtida la notificación el 25 de febrero pasado, comenzando a correr el termino el 26 del mismo mes y año, venciendo el 11 de marzo de 2021], sin que, dentro del término de traslado hubiere contestado la demanda ni propuesto los medios de defensa pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA DASO, representado por su progenitora Norma Constanza Oyola Sánchez, formuló demanda ejecutiva contra Luis Eduardo Sánchez Guzmán, en procura de obtener el pago de $11’670.240, más intereses legales. En ese marco, por auto de 6 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Luis Eduardo Sánchez Guzmán, acorde con lo dispuesto en mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de $454.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Ofíciese al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 01107*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3123f6b1f896e681b340c804ea2da4065bb8176065c70fb9f3f5bb767ebd384a***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2016 01379** 00

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1º del auto de 30 de enero pasado, para precisar que la demanda de liquidación de sociedad conyugal la incoó la señora Luz Stella Ramírez Rodríguez contra José Otoniel Ruiz Palacios, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

En consecuencia, no se tiene en cuenta el formato de citación dirigido a la señora Ramírez Rodríguez, enviado por el abogado Orlando Cabra Álvarez. Por tanto, se le impone requerimiento a la apoderada judicial de la demandante para que efectúe la notificación de la admisión de la demanda a través del apoderado judicial del señor Ruíz Palacios al correo orlandocabra12@gmail.com, o a la dirección física Calle 18 No. 37-G-45 ET Barrio La Esperanza 8.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda efectuada por el curador *ad litem* que fue designado al demandado por auto de 18 de febrero de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01379*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***290a20628e5f0d1683bff74d3f3fcb5993156d405204ac355ee0a565e0db5d6d***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2015 00644** 00

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no quedan pruebas por practicar, amén que tampoco se hace necesario del decreto oficioso de otras que contribuyan a decidir de mérito el asunto, se declara precluida la fase probatoria. Así las cosas y de conforme a lo dispuesto en el artículo 403 del código de procedimiento civil, se ordena correr traslado a las partes por el término de ocho (8) días para que rindan sus alegaciones finales.

Vencido el término respetivo, vuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, previa fijación en lista del artículo 124, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 00644*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7277e5d16723e2538ecb49303338bb8d30a92d29a87dbaa69fde16bd8a59fdae***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2015 00023** 00

En atención a lo solicitado por la señora Rosalín Céspedes Jaramillo en petición promovida mediante correo electrónico recibido el 21 de marzo anterior, donde procura el cambio de autorización de la orden de pago para el cobro de depósitos judiciales que vienen siendo consignados como cuota de alimentos, se advierte a la memorialista que necesariamente deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de septiembre de 2020, donde se le hizo saber que dentro del plenario no obra prueba alguna [decisión judicial ejecutoriada] que haya dispuesto su rehabilitación para, de esa manera, tener el ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos, la administración de su patrimonio. No obstante, aclárese si la señora Alicia Jaramillo Montoya fue removida del cargo de curadora, caso para el cual deberá aportarse la correspondiente certificación medica de la incapacidad de la ésta.

Notifíquese,

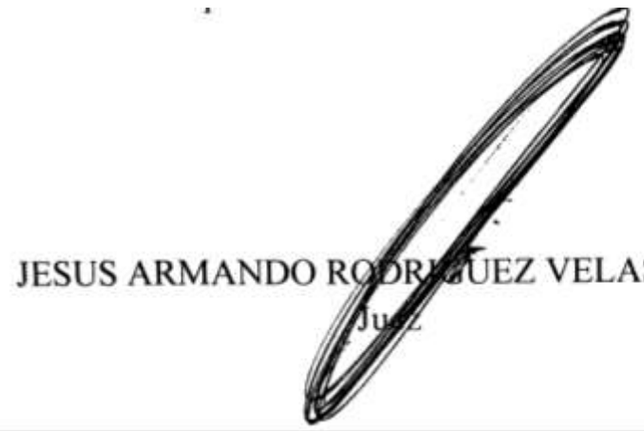

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 00023*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d0fe311911f1f27e536ff6b8a210954c9e9c5f0c7233168e17e2ca49bea95836***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00105** 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por Gloria Katerine Cadena Novoa, en representación de los NNA KC y ELMC, contra Jesús Eduardo Marín Ariza.

2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 390 y 397 del c.g.p.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib*. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

5. Reconocer a Nicolas Campos Salazar, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00105*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e5e1694b5fe748084c256dd9b06453561ee954f4345642af7b9eec8dddd6deab***
Documento generado en 07/04/2021 03:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica